



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 30434, de 18.05.11.
R-337-11 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 78

Expediente de reclamo N° 761, de 10.06.09,
de la Aduana Metropolitana.
DIN N° 6340069487, de 25.02.09.
Resolución de primera instancia N° 2, de
03.01.11.
Fecha de notificación: 28.01.11.

VALPARAÍSO, 10 ABR. 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos antecedentes.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese



**Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

Secretario

GFA/ATR/ESF/RJP/ejp
24.05.11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 761/10.06.2009

02

PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Luís Piquimil B., en representación de los Sres. CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A., Rut N° 78.921.690-8, por la que reclama el Cargo N° 326, de fecha 08.05.2009, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías detalladas en la Declaración de Ingreso N° 6340069487-9, de fecha 25.02.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, sobre Bienes de Capital, y formular denuncia 176017/2010, debido a que hubo un error en la redacción de la Declaración Jurada para certificar la calidad de bienes de capital presentada en la carpeta d despacho de la DIN N° 6340069487-9/2009;
- 2.- Que, el recurrente indica que el fiscalizador al momento de efectuar el aforo físico y revisar la documentación, detecto que la declaración jurada del importador adjunta, señala un modelo distinto al mencionado en DIN antes citada, por lo que procedió a denegar la liberación y aplicar régimen general;
- 3.- Que, agrega que este error se produjo debido a que el importador señalo el numero de parte en la declaración respectiva, por lo que se solicito el mismo día una nueva declaración jurada en la que se señala el numero del modelo indicado en la factura y en la declaración de ingreso;
- 4.- Que, el interesado señala que el hecho de que en la declaración jurada no se indicara el numero correcto del modelo del bien de capital, no implica que a la mercancía deje de aplicarse la liberación establecida en la Ley N° 20.269, por lo que solicita se deje sin efecto el cargo formulado y se aplique la liberación establecida, porque el error se ha subsanado acompañando declaración jurada correctamente emitida;

5.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe N° 258 de fecha 30.06.2009, señala que al momento de la revisión de los documentos de base del despacho, se pudo establecer que la declaración jurada simple adjunta, no corresponde a la mercancía declarada en DIN N° 6340069487-9, ya que el modelo del rectificador que indica es el 486531800 y el verificado físicamente corresponde al V65/85b50, el mismo que ampara la factura N°128/18.02.2009;

6.- Que, el fiscalizador agrega que mediante Fax Circular N° 48159/2008, se impartieron instrucciones respecto a la confección de una DIN con arancel 0%, que ampare bienes de capital, que se acoge a la Ley N° 20.269, y en este caso no se dispone de una declaración jurada simple de los bienes que se están importando, por lo que no procede el beneficio, debiendo pagar como régimen general, por las razones expuestas, el funcionario estima que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

7.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en declaración Jurada del Importador, mediante la cual impetro los beneficios contemplados en la Ley N° 20.269 de fecha 27.06.2008, corresponden a las descritas en DIN 6340069487-9 y adjuntar los antecedentes de base de la operación, la que fue notificada por Oficio N° 1341 de fecha 09.12.2010, y contestada el 22.12.2010 10, ratificando los términos y consideraciones contenidas en su reclamación original, y acompañando fotocopia de los documentos de base, donde se incluye declaración jurada emitida con fecha 25.02.2009, suscrita por el señor Abelardo Olmos Peña, Analista de Logística, en representación de la empresa CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A.;

8.- Que la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en;

a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.

b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios.

9.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;

10.- Que, este Tribunal pudo constatar, que en la etapa de reclamación se acompaña declaración jurada de depreciación de material, emitida con fecha 28.04.2009, por el señor Marcelo Pereira Gerente Controller, en representación de la empresa Centenal Cayman Corp. Chile S.A., en la que se describe la mercancía como Equipos rectificadores marca Vortex, Modelo V65/85B50, la que de acuerdo a lo señalado por el recurrente en su presentación, se encuentra correctamente emitida;

11.- Que, mas adelante en la etapa de prueba se adjunta una segunda declaración emitida con fecha 25.02.2009, suscrita por el señor Abelardo Olmos Peña, Analista de Logística, en representación de la empresa CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A.; en la que se describe la mercancía como Rectificadores de Corrientes, marca Emerson, Modelo V65/85B50, monofasico, potencia 3.2 Kwatt, tensión 230 volt salida 48 Volt, la que de acuerdo a lo señalado por el recurrente en respuesta a causa a prueba, se encuentra correctamente emitida;

12.- Que en este caso existen dos declaraciones juradas emitidas por representantes del importador, la primera suscrita el 28.04.2009, es decir una fecha bastante posterior a la de importación de los bienes y la otra emitida el día 25.02.2009, que describe la mercancía con la marca (Emerson), distinta a la señalada en la factura y a la verificada por el fiscalizador en la etapa de aforo físico;

13.- Que en mérito de lo expuesto y tomando en cuenta las instrucciones sobre la materia en controversia, este Tribunal estima que no es procedente acoger la petición del recurrente;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE :

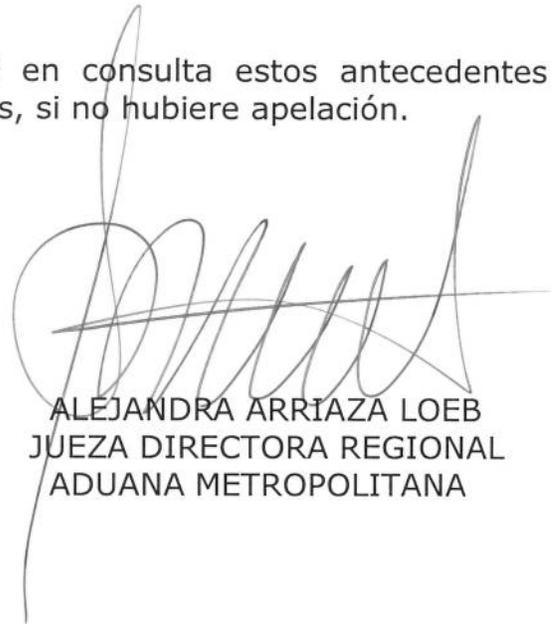
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

RESOLUCION :

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE la denuncia 127.902 de fecha 26.04.2009 y el Cargo N° 326, de fecha 08.05.2009, formulado a la declaración de ingreso 6340069487-9/2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA
AAL/RLD/JRV
ROP 09004/09-18015/10